

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de mayo del dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en fecha cinco de junio del dos mil catorce; un documento y con fecha de vencimiento el día cinco de junio del dos mil diecisiete; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en \*\*\*\*\*, donde se llevo a cabo el emplazamiento al demandado.

**III.-** En el caso que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses

moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, suscribió el documento base de la acción el día cinco de junio del dos mil catorce, por la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día cinco de junio del dos mil diecisiete.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja cincuenta y seis de los autos, en fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, donde se emplazo al demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo que se le reclama, pero que en ese momento no podría hacer el pago, y en ese momento solicito le presentaran el documento base de la acción y manifestó que sí es su firma la que se encuentra en el documento base de la acción, pero que dio abonos y que en ese momento no podía comprobarlo.

Ahora bien, el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja sesenta y tres de los autos, diciendo que en los puntos uno, dos y tres de los correlativos que se contestan es cierto y respecto del punto cuatro del correlativo que se contesta es falso porque jamás se le ha hecho el cobro de manera extrajudicial de dicho adeudo, lo anterior debido a que no lo debe.

Respecto del punto cinco del correlativo de los hechos ni lo afirma ni lo niega.

Opuso como excepciones y defensas la de pago, diciendo lo esencial que él se dedica a hacer trabajos de curación y que desde el día en que firmó el pagaré le hizo trabajos de curación a \*\*\*\*\*y que él no le pagaba diciendo que los importes se aplicarían a los treinta mil pesos y que además habían quedado de común de acuerdo en que la persona que quedaría como acreedor sería \*\*\*\*\*.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja setenta y uno de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que la demandada refirió en su contestación en cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora y dice: ***“me opongo al pago de todas y cada una de ellas, lo anterior debido a que no adeudo dichas prestaciones”***.

Pero que también manifestó en el momento de la diligencia de requerimiento de pago esta persona manifestó: ***“que si reconoce el adeudo que se le reclama, pero que en ese momento no puede hacer el pago”***.

Siendo que además dentro de la misma diligencia de manera voluntaria hizo entrega al actor la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, en efectivo, como pago de intereses, dando fe de este hecho el Ministro Ejecutor.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día cinco de junio del dos mil catorce, y con fecha de vencimiento el día cinco de junio del dos mil diecisiete. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que

acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento está pagado mediante el acuerdo que el demandado refiere al contestar la demanda.

Así, el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\* , por medio del cual se desistió en audiencia de fecha trece de abril del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la testimonial, a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha trece de abril del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de abril del dos mil veintiuno. Sin embargo, el pago del documento en los términos que refiere el demandado (mediante trabajos de curación), no se puede presumir sin que se debe demostrar fehacientemente.

Finalmente, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de abril del dos mil veintiuno. Prueba que no le favorece en la medida en que de ninguna de las actuaciones que integran este expediente, logra advertirse alguna que el documento está pagado.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos

exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja noventa y cinco de los autos, habiéndose decretado el apercibimiento ordenado en autos y se le declara confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

De igual modo, la parte actora ofreció la prueba de ratificación de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, habiéndose decretado el apercibimiento ordenado en autos y se le tuvo por reconocido el contenido y firma del documento base de la acción.

También la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, donde se emplazo al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, la cual es visible a foja cincuenta y seis de los autos, quienes ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo que se le reclama, pero que en ese momento no podría hacer el pago, y en ese momento solicitó le presentaran el documento base de la acción y manifestó que sí es su firma la que se encuentra en el documento base de la acción, pero que dio abonos y que en ese momento no podía comprobarlo.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los

artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

#### **V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que

contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día seis de junio del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Deberá aplicarse al saldo resultante y causados por concepto de intereses moratorios hasta el día cinco de junio del dos mil diecisiete, la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, que entrego como abono la demandada en la diligencia de embargo de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno y en caso de existir un saldo remanente de esa cantidad se aplicara hasta donde alcance al pago de la suerte principal.

#### **VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y se acredito la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245,

1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor \*\*\*\*\*, acredito la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el deudor principal \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, quien contesto la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, el pagaré valioso por la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del seis de junio del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Aplíquese en su orden y hasta donde alcance al pago de intereses moratorios, causados desde el seis de junio del dos mil diecisiete y hasta el día diez de febrero del dos mil veintiuno (fecha en que fue abonada tal cantidad), los cinco mil pesos que entrego el demandado y que fueron recibidos en la diligencia de embargo, y en caso de existir un saldo remanente a favor, aplíquese hasta donde alcance al pago del capital.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Sáquese a remate el bien inmueble descrito en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja cincuenta y seis de los autos y con su producto, hágase pago al actor



\*\*\*\*\*, si el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, no diere cumplimiento con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1016/2020** dictada en **doce de mayo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*